

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CORPORACION MUNICIPAL DE LA  
FLORIDA/SUPERINTENDENCIA DE  
EDUCACION NACIONAL (LTE)**

Rol:

**781-2024**

Fecha de sentencia:	02-06-2025
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Cont.Adm-reclamaciones
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	CORPORACION MUNICIPAL DE LA FLORIDA/SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION NACIONAL (LTE): 02-06-2025 (-), Rol N° 781-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dpyx3">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dpyx3</a> ). Fecha de consulta: 30-06-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, dos de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece Cristián Águila Jorquera, chileno, abogado, Secretario General, en representación de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida, interponiendo recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley N°20.529 en contra de la Superintendencia de Educación Metropolitana, representada por su Superintendente don Mauricio Farías Arenas, por haber dictado la Resolución Exenta PA N°1198, de 30 de octubre de 2024, que rechazó el recurso deducido por la recurrente y mantuvo la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general del establecimiento educacional de 1% por un mes, por lo que solicita que se deje sin efecto la sanción aplicada y se ordene revocarla, o subsidiariamente, se rebaje a amonestación por escrito.

Aduce que la controversia que motiva el recurso tiene su origen en un procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la Superintendencia de Educación Metropolitana mediante acta de fiscalización N°221303378, de 7 de noviembre de 2022, respecto del Liceo Bicentenario Benjamín Vicuña Mackenna. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°2022/PA/13/2745, de 8 de noviembre de 2022, se ordenó instruir un procedimiento administrativo, formulándose cargos a través de la Resolución Exenta N°2022/FC/13/1384, de fecha 29 de noviembre de 2022.

Los hechos que configuran el procedimiento sancionatorio se remontan a una situación ocurrida el 17 de agosto de 2022, cuando el alumno A.S.F. habría agredido físicamente a la directora del establecimiento educacional. Según se expone, el estudiante en cuestión presentaba un historial de conducta problemática, caracterizada por infracciones permanentes y reiteradas al Reglamento Interno, atrasos significativos, rendimiento académico deficiente con cuatro promedios insuficientes, y una actitud permanentemente desafiante hacia las autoridades del establecimiento. El episodio culminante

se produjo cuando la directora le impidió el acceso al colegio por llegar atrasado, indicándole que debía esperar para ingresar con su apoderado, circunstancia en la cual el adolescente se abrió paso entre los adultos, empujando con fuerza a la directora del establecimiento.

Como consecuencia de estos hechos, el establecimiento educacional aplicó la medida disciplinaria de expulsión al estudiante, decisión que fue objeto de apelación por el alumno y su apoderada. La Superintendencia de Educación, al revisar el procedimiento disciplinario, formuló el cargo único por incumplimiento de la normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula, específicamente por contravenir lo dispuesto en el artículo 6°, literal d) del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación.

El cargo formulado identificó ocho aspectos específicos de incumplimiento normativo: primero, que el reglamento interno contemplaba un abanico de posibles sanciones; segundo, que el Reglamento Interno no contenía las modificaciones introducidas por la Ley N°21.128 "Aula Segura"; tercero, que el establecimiento educacional no logró acreditar que la directora haya iniciado formalmente el procedimiento sancionatorio; cuarto, que no se evidenció la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio; quinto, que no se garantizó el debido proceso al no otorgar la posibilidad de presentar descargos ni pruebas antes de la aplicación de la medida; sexto, que no se acreditó la notificación de la medida disciplinaria; séptimo, que el establecimiento redujo el plazo para solicitar la reconsideración de la medida de 15 a 5 días, pese a que no aplicaba la normativa de aula segura; y octavo, que no se acreditó el ingreso del expediente dentro del plazo contemplado en la normativa educacional vigente.

Frente a estos cargos, sostiene que la aplicación de la medida expulsiva se encontraba plenamente justificada por la gravedad de los hechos. En primer término, argumenta que el abanico de sanciones y el principio de gradualidad tienen efectividad cuando la comunidad escolar es observante de las reglas, situación que no se daba en el caso del alumno A.S.F., quien había demostrado una actitud permanentemente desafiante e irresponsable, negándose sistemáticamente a acatar los compromisos de conducta propuestos por el establecimiento. Respecto a las modificaciones del Reglamento Interno en concordancia con la Ley Aula Segura, sostiene que los cambios fueron efectuados y se acompaña

el Reglamento Interno 2024, que contiene las disposiciones pertinentes.

En cuanto a la acreditación del inicio del procedimiento sancionatorio y su notificación, argumenta que, siendo el hecho de la agresión a la directora evidente y revistiendo características de flagrancia, no era necesario probar la ocurrencia del hecho ni existía justificación posible que pudiera atenuar la responsabilidad del alumno. Sostiene que la notificación de 18 de agosto de 2022, fue suficiente para informar del procedimiento disciplinario, quedando a salvo la posibilidad de apelar para el estudiante, sujeto a la medida disciplinaria.

Respecto a la garantía del debido proceso y la posibilidad de presentar descargos, estima que dicha necesidad se funda en la idea de que pueden existir percepciones discordantes respecto a un mismo hecho o circunstancias modificatorias de responsabilidad, situaciones que no acontecían en el caso en análisis, donde la agresión física a la directora podía ser objeto de sanción, en términos prácticamente objetivos. Argumenta que quedaba a salvo la posibilidad de apelar de la sanción, instancia en que podrían exponerse las alegaciones del sancionado.

En relación con la notificación de la medida disciplinaria, sostiene que consta en el expediente que, el 18 de agosto de 2022, se reunió la apoderada del alumno con administrativos del establecimiento educacional, siendo informada de la situación y la sanción impuesta, así como del plazo para apelar. Indica que ésta se negó a firmar el acta, haciendo presente que iría a reclamar al Ministerio de Educación, circunstancia que no puede ser imputable al establecimiento, toda vez que éste no tiene facultades para obligar a los apoderados a firmar documentos.

Sobre la aplicación del plazo de cinco días para la reconsideración, sostiene que el procedimiento aplicado sí correspondía al de la Ley N°21.128, tal como lo indicó la directora en su denuncia ante el Ministerio Público, por lo que el plazo de cinco días para la apelación o reconsideración era el correcto. Finalmente, respecto al envío tardío del expediente a la Superintendencia, reconoce que la notificación se realizó al sexto día hábil en lugar del quinto, pero estima que no se ajusta al principio de proporcionalidad sancionar como falta grave una situación que no afecta el bien jurídico protegido.

Sostiene que la Ley N°20.529 contempla en su artículo 73 letra b) inciso 2°, circunstancias que deben ser ponderadas por la autoridad administrativa al imponer una sanción, entre las cuales, se encuentran el beneficio económico obtenido, la intencionalidad de la infracción, la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, el daño causado, el número de infracciones cometidas y las medidas adoptadas para abordar la situación. Argumenta que la resolución recurrida, no refirió adecuadamente estos aspectos en la revisión de la sanción aplicada y que, indicando la existencia de circunstancias atenuantes, las dejó sin efecto al determinar que la responsabilidad ya había sido fijada en los límites más bajos posibles.

Agrega que, según la recurrida se vulneraron las garantías del debido proceso administrativo y el principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones, toda vez que la autoridad administrativa no habría ponderado adecuadamente las circunstancias particulares del caso, las alegaciones expuestas por la parte, ni habría efectuado una revisión integral del contenido de los documentos del procedimiento sancionatorio para sopesar la gravedad de las infracciones y la justificación de la medida disciplinaria impuesta.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la sanción aplicada y se ordene revocarla respecto del cargo único, o subsidiariamente, se determine que se infringió en la dictación de la resolución recurrida el principio de proporcionalidad, para que en definitiva se rebaje la sanción aplicada a una de menor entidad, proporcional a las contravenciones en que se incurrió, específicamente a amonestación por escrito.

**SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Educación, evacua el informe, solicitando el rechazo íntegro de la reclamación judicial.

En primer término, contextualiza los antecedentes que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio, señalando que el establecimiento educacional Liceo Bicentenario de Excelencia Benjamín Vicuña Mackenna, RBD 9.281-9, dependiente de la Corporación Municipal de La Florida, fue objeto de fiscalización como consecuencia de la información entregada el 6 de septiembre de 2022, respecto de la adopción de una medida de expulsión contra un estudiante del establecimiento.

Posteriormente, mediante Ordinario N° 1244, de 4 de octubre de 2022, el Encargado Regional de la Unidad de Comunicación y Denuncias, revisó el procedimiento utilizado para la expulsión, formulando diversas observaciones al mismo.

Asimismo, detalla que, con fecha 7 de julio de 2022, se levantó el Acta de Fiscalización N° 221303378, en la cual se constataron hechos constitutivos de infracción a la normativa educacional relativos a las observaciones de expulsión y cancelación de matrícula del estudiante identificado como A.A.A. Como consecuencia de lo anterior, el 8 de noviembre de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2745, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio, designándose fiscal instructora a cargo del procedimiento.

En cuanto a la formulación de cargos, indica que el 29 de noviembre de 2022, mediante el acto administrativo N° 2022/FC/13/1384, se formuló cargo único contra el establecimiento educacional por no cumplir con la normativa vigente en el procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula. Específicamente, por el incumplimiento al artículo 6° letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, constatándose ocho aspectos específicos de vulneración normativa que van desde la falta de graduación adecuada de sanciones hasta el incumplimiento de plazos para el envío del expediente a la Superintendencia.

Enfatiza que la entidad sostenedora, no presentó descargos dentro del plazo legal establecido, circunstancia que fue debidamente certificada el 3 de enero de 2023 por la fiscal instructora. Posteriormente, el 10 de enero, se emitió el informe de ponderación al mérito, en el cual se confirmó el cargo único formulado y se propuso la aplicación de una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general mensual del 1% por un mes. Esta propuesta fue aprobada el 26 de enero de 2023 mediante la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/0112 del director regional.

Frente a dicha Resolución, la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación administrativa, el cual fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 001198, de 30 de octubre de 2024 del Fiscal de la Superintendencia de Educación, manteniéndose la sanción aplicada. Es contra esta última resolución, se dirigió la reclamación judicial que motiva el presente informe.

Respecto de la normativa supuestamente infringida, desarrolla extensamente el contenido del artículo 6° letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, conocido como Ley de Subvenciones, destacando que esta disposición establece los requisitos que deben cumplir los

establecimientos educacionales para acceder al beneficio de la subvención estatal. Particularmente, subraya que dicha norma exige que los establecimientos cuenten con un Reglamento Interno que establezca claramente las normas de convivencia, las sanciones aplicables, los procedimientos para determinar las conductas que ameritan dichas sanciones y las instancias de revisión correspondientes. Hace hincapié en que las medidas de expulsión y cancelación de matrícula solo pueden aplicarse mediante un procedimiento previo, racional y justo contemplado en el reglamento interno, garantizando el derecho del estudiante afectado y de su apoderado a realizar descargos y solicitar la reconsideración de la medida. Asimismo, destaca que tales medidas solo proceden cuando las causales estén claramente descritas en el Reglamento Interno o cuando afecten gravemente la convivencia escolar.

En relación con la reclamación judicial interpuesta, aborda sistemáticamente cada uno de los fundamentos esgrimidos por la recurrente para justificar su actuación. En primer lugar, respecto a la alegación de que el Reglamento Interno contemplaba un abanico de posibles sanciones, la recurrida sostiene que precisamente esa circunstancia constituye la vulneración normativa, pues impide determinar qué medida disciplinaria específica corresponde aplicar ante cada falta, vulnerando así el principio de legalidad y el debido proceso.

Argumenta que la existencia de múltiples sanciones aplicables a una misma falta, sin criterios objetivos para su determinación, genera arbitrariedad en la aplicación de medidas disciplinarias y vulnera la certeza jurídica que deben tener los miembros de la comunidad educativa respecto de las consecuencias de sus actos. Para sustentar esta posición, cita jurisprudencia de esta Corte y de la Excm. Corte Suprema que han confirmado esta interpretación.

En segundo término, en cuanto a la supuesta actualización del Reglamento Interno conforme a la Ley N° 21.128 "Aula Segura", refuta categóricamente las alegaciones de la recurrente, señalando que al momento de los hechos el reglamento interno no contenía las modificaciones introducidas por dicha ley. Específicamente, no contemplaba la posibilidad de aplicar como medida cautelar la suspensión por cinco días hábiles, prorrogables por otros cinco, mientras durase la investigación del procedimiento disciplinario. Por el contrario, el reglamento establecía la suspensión como una sanción para faltas graves que debía ser impuesta por el Inspector General.

En tercer lugar, respecto a que el establecimiento no acreditó que la directora haya iniciado el procedimiento sancionatorio, la recurrida sostiene que efectivamente se constató esta omisión tras

revisar los medios probatorios del expediente. Aunque la entidad sostenedora acompañó la "notificación de resultado de procedimiento disciplinario" de 18 de agosto de 2022, no se incorporó documento alguno que acreditara el cumplimiento de la obligación legal de iniciar formalmente un procedimiento disciplinario, aplicándose inmediatamente la medida de expulsión en vulneración del debido proceso.

Enfatiza que el debido proceso, en materia educacional, debe entenderse como el conjunto de garantías que asisten al estudiante y sus apoderados, lo cual se traduce en el derecho a conocer los hechos, motivos y fundamentos de la medida disciplinaria, ser escuchado, presentar descargos y pruebas antes de la aplicación de la medida, y solicitar posteriormente su reconsideración. La omisión de notificar el inicio del procedimiento conculca el derecho a una adecuada defensa, pues los apoderados deben conocer la existencia de un procedimiento que establezca con precisión los hechos imputados.

En cuarto término, en relación con la falta de notificación del inicio del procedimiento sancionatorio, reitera que no existió documento alguno que acreditara el cumplimiento de esta obligación legal, la cual emana de los principios del debido proceso y tiene por finalidad garantizar un adecuado derecho a defensa mediante el conocimiento cabal de los hechos por los cuales se pretende aplicar la medida disciplinaria.

En quinto lugar, respecto a que el establecimiento no garantizó el debido proceso al no otorgar la posibilidad de presentar descargos ni pruebas antes de la aplicación de la medida, sostiene que el propio Reglamento Interno del establecimiento consagraba expresamente la obligación de garantizar un procedimiento justo y racional, estableciendo el derecho a ser escuchado, a que los argumentos sean considerados, a la presunción de inocencia y al reconocimiento de instancia de apelación. No obstante, se constató que no se adjuntó documento alguno que acreditara la garantía de este derecho al estudiante antes de la aplicación de la medida de expulsión.

Subraya que la importancia de esta obligación radica en que el procedimiento debe contener la comunicación al estudiante de la falta por la cual se le pretende sancionar, respetar la presunción de inocencia, garantizar el derecho a ser escuchado y presentar antecedentes para su defensa, resolverse de manera fundada y en plazo razonable, y garantizar el derecho a solicitar la revisión de la medida antes de su aplicación. La omisión de estos aspectos vulnera el derecho a defensa y el debido proceso

del estudiante.

En sexto término, en cuanto a la falta de notificación de la medida disciplinaria, la Superintendencia reconoce que, si bien el estudiante tuvo conocimiento de la resolución que aplicó la medida disciplinaria- circunstancia evidenciada por el hecho de que pudo apelar en su contra-, dicha notificación no satisfizo la exigencia normativa de ser realizada por escrito y de manera fundamentada. Esta constitución una dimensión trascendental del debido proceso, pues permite conocer con detalle la conducta sancionada y las circunstancias de esta, permitiendo al estudiante y su apoderado ejercer adecuadamente su derecho a defensa.

En séptimo lugar, respecto a la reducción del plazo para solicitar la reconsideración de la medida de 15 a 5 días sin que aplicara el procedimiento de aula segura, la recurrida explica que el artículo 6° letra d) del DFL N° 2 de 1998 contempla un plazo general de 15 días hábiles para solicitar la reconsideración, el cual excepcionalmente se reduce a 5 días cuando se trata de un procedimiento en que se han aplicado las modificaciones de la Ley Aula Segura con medida cautelar de suspensión. Al verificarse que el Reglamento Interno contemplaba el plazo de 5 días sin que se aplicaran las disposiciones de Aula Segura, se configuró una vulneración a la normativa educacional.

Finalmente, en octavo término, en relación con la falta de acreditación del envío del expediente dentro del plazo legal, la Superintendencia señala que el artículo 6° letra d) del DFL N° 2 de 1998, establece la obligación del director de informar a la Dirección Regional respectiva sobre la aplicación de medidas de expulsión o cancelación de matrícula dentro de cinco días hábiles desde que la medida quede ejecutoriada. Al no existir fecha cierta de aplicación de la medida disciplinaria por falta de notificación legal, se consideró como fecha de ejecutoriedad el 25 de agosto de 2022, último antecedente del procedimiento. Habiendo ingresado el expediente el 6 de septiembre de 2022, se constató el incumplimiento del plazo legal.

En cuanto a la infracción al principio de proporcionalidad, refuta categóricamente esta imputación, sosteniendo que la sanción aplicada -privación parcial y temporal de la subvención general del 1% por un mes- resulta legalmente aplicable conforme al artículo 73 letra c) de la Ley N° 20.529 para infracciones graves, siendo proporcional a la entidad y afectación de la infracción constatada. Destaca que sí se ponderaron todos los elementos del artículo 73 letra b) para determinar la cuantía de la sanción, incluyendo la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado previamente por

infracciones que afecten el mismo bien jurídico.

Respecto a la alegada falta de intencionalidad, explica que, en materia administrativa sancionatoria, el principio de culpabilidad se traduce en determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional, aplicándose la doctrina de la culpa infraccional. La presunción de conocimiento de la normativa se agudiza tratándose de sostenedores que han incursionado en el área educacional, debiendo conocer y respetar las obligaciones en su rol de garantes del funcionamiento de los establecimientos. Una vez constatadas las infracciones, no es necesario analizar el elemento volitivo, sino determinar la responsabilidad por vulneración normativa.

Concluye que el recurso de reclamación es uno de legalidad destinado a determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio, por lo que no adoleciendo este de vicio de ilegalidad, la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente.

En virtud de todo lo anterior, solicita el rechazo del recurso, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que el artículo 85 de la Ley 20.529 dispone "Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto."

En consecuencia, se está en presencia de un mecanismo de control de legalidad de lo obrado por la Administración, y no ante uno de doble instancia que permita revisar el mérito de lo decidido, de suerte que, si la autoridad en su actuar se atuvo a lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, el destino de la reclamación no puede ser sino el rechazo.

CUARTO: Que el cargo único que se le formuló a la reclamante fue el siguiente: "Establecimiento educacional no cumple con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula."

En particular, se le reprochó no cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del DFL N° 2 del MINEDUC en relación con los siguientes puntos:

A.- El Reglamento Interno contempla un abanico de posibles sanciones.

B.- El Reglamento Interno no contiene las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.128 "Aula Segura".

C.- El establecimiento educacional no logra acreditar que la directora haya iniciado formalmente el procedimiento sancionatorio.

D.- El establecimiento educacional no logra evidenciar que se haya notificado el inicio del procedimiento sancionatorio.

E.- El establecimiento educacional no logra garantizar el debido proceso, pues no otorga la posibilidad de presentar descargos, ni pruebas, antes de la aplicación de la medida.

F.- El establecimiento educacional no logra acreditar que haya notificado la medida disciplinaria.

G.- El establecimiento educacional reduce el plazo para solicitar la reconsideración de la medida de 15 a 5 días, pese a que no aplicaba la normativa de aula segura.

H.- El establecimiento educacional no logra acreditar que ingresara el expediente dentro del plazo contemplado en la normativa educacional vigente.

QUINTO: Que, el artículo 6º de la ley en cuestión, establece que: "Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

d). - Que cuenten con un Reglamento Interno que rijan las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado

cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes. (...)"

Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación."

El inciso final de tal norma establece que: "La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave."

SEXTO: Que el ente fiscalizador llegó a la conclusión que el Reglamento del Liceo Bicentenario Benjamín Vicuña Mackenna, no contiene la totalidad de las modificaciones introducidas por la Ley 21.128, sobre "Aula Segura", pues existe la falta de claridad respecto a la medida a aplicar a cada caso en particular, pues no se fijan criterios objetivos en tal sentido, para evitar la discrecionalidad por parte de la autoridad, asimismo, para que exista certeza de parte de los educandos de la sanción legal probable en relación con la falta cometida, configurándose así el reproche contenido en la letra A) del cargo formulado.

En cuanto a la letra B) del cargo, también constató que el Reglamento Interno vigente al momento de los hechos, no contenía las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.128 "Aula Segura", particularmente, no contemplaba la posibilidad de aplicar como medida cautelar la suspensión por cinco días hábiles, prorrogables por otros cinco, mientras durase la investigación del procedimiento disciplinario.

Respecto a las letras C) y D) del cargo, señaló que tampoco pudo demostrarse que la directora del establecimiento ordenó el inicio de un procedimiento disciplinario formal; por el contrario, este hecho fue reconocido expresamente por la reclamante.

En relación con la letra E) del cargo, tampoco el alumno fue oído, pues no estuvo en condiciones de formular descargos, presentar prueba, lo que vulneró el debido proceso y su derecho de defensa. Esta situación también fue reconocido expresamente por la parte reclamante y se desprende de los mismos hechos, ya que la decisión de expulsar al alumno del establecimiento educacional se adoptó al día siguiente de la ocurrencia del incidente.

En cuanto a la letra F) del cargo, de los antecedentes aportados por el reclamado, aparece que la resolución que decidió la expulsión del educando no fue debidamente notificada por escrito y de manera fundamentada, pues si bien consta que la apoderada tuvo conocimiento de la medida el 18 de agosto de 2022, ésta aun cuando se haya negado a firmar la respectiva comunicación, debió haberse practicado tal notificación por otra vía idónea, como correo electrónico o carta certificada, lo que no ocurrió.

Respecto a la letra G) del cargo, efectivamente, el establecimiento reclamante aplicó incorrectamente el plazo de cinco días para la reconsideración de la medida, ya que correspondían 15 días hábiles de acuerdo con el artículo 6° letra d) del DFL N° 2 de 1998.

Finalmente, en cuanto a la letra H) del cargo, también se incumplió el plazo para informar a la Superintendencia sobre la aplicación de la medida de expulsión, lo que también reconoció expresamente la reclamante.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo razonado precedentemente, respecto de los hechos que, en primer término, configuraron el único cargo que se formuló y luego por el cual se le aplicó la sanción, se encuentran debidamente acreditados; estos no pudieron desvirtuarse por parte de la reclamante, de modo que, por dicho motivo, el reclamo debe desestimarse.

OCTAVO: Que, respecto de la sanción impuesta a la reclamante consistente en la privación temporal y parcial de la subvención general del establecimiento educacional del 1% por un mes, se encuentra contemplada dentro de lo dispuesto en la letra c) del artículo 73 de la Ley N°20.529, no

evidenciándose, por ende, infracción al principio de proporcionalidad, por cuanto la reclamante incurrió en una infracción de carácter grave , considerándose en la aplicación del quantum las circunstancias contempladas en la letra b) del mismo artículo de la ley.

NOVENO: Que, en consecuencia, al no advertirse los vicios de ilegalidad en la resolución reclamada, la acción de autos será desestimada, en todas sus partes.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de reclamación deducido por don Cristián Águila Jorquera, abogado, en representación de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida en contra de la Resolución Exenta PA N°1198 de 30 de octubre de 2024, emanada de la Superintendencia de Educación Metropolitana.

Redacción de la Ministra Señora Marisol Andrea Rojas Moya

Contencioso Administrativo N°781-2024.